

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder: 0711 533692026

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2026

DONALDO MESA CUELLAR

Predio vía Cali - Jamundí

Corregimiento de Pance

Coordenadas 3°18'03.23" N – 76°32'27.30" O

Cali, Valle del Cauca

Referencia: OFICIO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA SANEAR Y/O CORREGIR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, de fecha 17 de marzo de 2026.

Se le informa que se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Así también se le informa que se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado presente por escrito sus DESCARGOS, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

Por último se le informa que, contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede el recurso de reposición y/o apelación según lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Las actuaciones se surten en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se identifica con el No. 0711-039-002-067-2015.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO LOPEZ

Técnico Administrativo – DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista
Archívese en: 0711-039-002-067-2015

Daniel Ospina
C.O. 1002489303
19/05/2026
Superior



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 19

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA SANEAR Y/O CORREGIR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

i. ANTECEDENTES

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-067-2015, el cual cursa contra los señores DONALDO MESA CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.279, IRIS DELIA CINTRON identificado con cédula de extranjería No. 234.072, TATIANA MESA CINTRON identificada con cédula de ciudadanía 1.144.030.337, JESENIA IRIS MESA CINTRON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.610.761 y JAVIER DONALDO MESA CINTRÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.049.166; presunto responsables de las actividades de disposición inadecuada de escombros sin autorización de la autoridad ambiental, llevadas a cabo en el Predio ubicado en la vía Cali – Jamundí en el Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, en las Coordenadas 3°18'03.2"N - 76°32'27.30"O. Procedimiento que se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental del 12 de junio de 2015, de cuyo informe se extrae lo siguiente:

“(.) Descripción de lo observado:

A realizar el recorrido por el predio en la vía Cali Jamundi de COOMEVA S.A, se pudo constatar que se estaban depositando 120 viajes de marial de excavación (escombros); no se pudo suspender la actividad ya que el propietario no se encontraba en el lugar, se habló con el señor Manuel Mosquera quien era el administrador del predio., éste manifestó que el predio se encontraba en negociación y que una vez estaría en firme su compra se llevaría este material para una escombrera certificada.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 19

Se le recomendó al administrador del predio que suspendiera las actividades y que tramitara los permisos ante la CVC.

Con respecto al depósito de escombros, éste no cuenta con ningún permiso por parte de la CVC.

(...)

Actuaciones durante la Visita: se realizó recorrido por el predio antes mencionado, se realizó registro fotográfico y se consiguieron los datos necesarios para emitir el informe de campo.

Se evidenció 120 viajes de 7 a 14 metros de excavación, se tomó la determinación de suspender inmediatamente por la afectación causada a los recursos naturales y el medio ambiente. (...)."

Que, el día 31 de diciembre de 20215, se expidió el Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", en la cual esta Corporación se pronunció en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD COOMEVA S.A., para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo."

Que, dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 29 de julio de 2016 al señor ALEJANDRO JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.621.575, autorizado debidamente por el señor LUIS FERNANDO CAICEDO FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.413 en calidad de Representante Legal Suplente de la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, identificada con NIT 890.300.625-1.

Que, el 7 de septiembre de 2016, el señor LUIS CARLOS LOZADA BEDOYA, apoderado general de COOMEVA, allegó a esta Corporación escrito con radicado CVC No. 606642016; en el que manifestó que el predio en el ocurrieron los hechos materia de estudio en este procedimiento sancionatorio ambiental identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-563924, fue transferido a título de venta en favor de los señores DONALDO MESA CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.279, IRIS DELIA CINTRON identificado con cédula de extranjería No. 234.072, TATIANA MESA CINTRON identificada con cédula de ciudadanía 1.144.030.337, JESENIA IRIS MESA CINTRON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.610.761 y JAVIER DONALDO MESA CINTRÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.049.166.

Que, en razón de lo manifestado en el escrito allegado, y una vez verificada la información, la Corporación, el 5 de octubre de 2018, expidió el Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

183

Página 3 de 19

UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", en el que dispuso el inicio en contra de los señores IRIS DELIA CINTRON, JAVIER DONALDO MESA CINTRON, IRIS JESENIA MESA CINTRON, TATIANA CINTRON Y DONALDO MESA CUELLAR, identificados con cédulas No. 234.072, 1.144.049.166, 1.130.610.761, 1.144.030.337 y 16.641.279, respectivamente, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente

Que, dicho acto administrativo, surtió notificación por aviso el 14 de marzo de 2024, a través de publicación en la página web de la entidad, ante la imposibilidad de entregar la notificación por cualquier otro medio.

Que, entre tanto, dando continuidad al procedimiento sancionatorio ambiental, se expidió la Resolución 0710 No. 0712 – 1362 del 12 de octubre de 2018 en la cual se ordenó cesar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA- COOMEVA, identificada con NIT 890.300.625-1.

Que, el precitado acto administrativo, surtió notificación personal el 24 de enero de 2020, a la señora CLARA INÉS DAZA CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.025.795 en calidad de apoderada especial de la sociedad COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA identificado con NIT. 890.6300.625-1.

Y por otra parte, surtió notificación por aviso a los señores DONALDO MESA CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.279, IRIS DELIA CINTRON identificado con cédula de extranjería No. 234.072, TATIANA MESA CINTRON identificada con cédula de ciudadanía 1.144.030.337, JESENIA IRIS MESA CINTRON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.610.761 y JAVIER DONALDO MESA CINTRÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.049.166; mediante aviso publicado en la página web de la entidad, el día 14 de marzo de 2024.

Que, posteriormente, al constatar un error, la Corporación expidió el 24 de octubre de 2022 la Resolución 0710 No. 0711 – 1594 "POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO" en la cual se pronunció en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR EL ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 0710 No. 0712-1362 del 12 de octubre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CESAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" dentro del proceso sancionatorio No. 0711-039-002-067-2015 el cual quedará como se indica a continuación:

"ARTICULO SEGUNDO: CONTINUAR con el proceso sancionatorio ambiental contra los señores Iris Delia Cintrón identificada con cédula de Extranjería No.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 19

234.072, Javier Donaldo Mesa Cintrón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.049.166, Iris Jessenia Mesa Cintrón identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.610.761, Tatiana Cintrón identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.030.337, y Donaldo Mesa Cuellar identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.279.”

Que, el referido acto administrativo, surtió notificación electrónica el 28 de octubre de 2022, al señor ALFREDO EDUARDO RINCÓN ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.409.649 en su calidad de suplente del presidente ejecutivo de la COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA.

Que, por otra parte, a través de oficio No. 0711-433322024 se notificó por aviso la mencionada decisión a los señores DONALDO MESA CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.279, IRIS DELIA CINTRON identificado con cédula de extranjería No. 234.072, TATIANA MESA CINTRON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.030.337, JESENIA IRIS MESA CINTRON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.610.761 y JAVIER DONALDO MESA CINTRÓN. identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.049.166. Aviso que se publicó en la página web de la entidad, ante la imposibilidad de entregar el oficio por otro medio; quedando notificado en los términos de la Ley 1437 de 2011 el día 24 de junio de 2024.

Que, en continuación al procedimiento de que trata la Ley 1333 de 2009 la Corporación expidió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO de fecha 26 de julio de 2024 el cual decretó:

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y/o Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (según corresponda) la capacidad socioeconómica de los señores DONALDO MESA CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.279, IRIS DELIA CINTRON identificado con cédula de extranjería No. 234.072, TATIANA MESA CINTRON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.030.337, JESENIA IRIS MESA CINTRON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.610.761, JAVIER DONALDO MESA CINTRÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.049.166.
2. Consultar en el aplicativo de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA los antecedentes de los señores DONALDO MESA CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.279, IRIS DELIA CINTRON identificado con cédula de extranjería No. 234.072, TATIANA MESA CINTRON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.030.337, JESENIA IRIS MESA CINTRON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.610.761, JAVIER DONALDO MESA CINTRÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.049.166.
3. Consultar mediante el aplicativo de gestión documental de la Corporación si existe información, peticiones, quejas o cualquier comunicación radicada por los investigados, a fin de obtener dato de contacto de los investigados.”

Comprometidos con la vida

Que, la comunicación de dicha actuación se surtió según oficio CVC No. 0711 – 696502024 a los investigados el cual ante la imposibilidad de entrega fue publicado en la página web de la Entidad el día 07 de noviembre de 2024.

Que, así lo anterior en la evaluación de dichas pruebas lo recaudado corresponde así:

- De la consulta Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y/o Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

De DONALDO MESA CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.279 se encuentra afiliado al régimen contributivo en la EPS Salud Total, IRIS DELIA CINTRON identificado con cédula de extranjería No. 234.072 se encuentra afiliada al régimen contributivo en la EPS Salud Total. Los demás investigados estos no fueron encontrados en las bases de datos públicas de lo cual se deja constancia en el expediente, que así mismo y validando la identificación de los investigados se corroboró sus datos de identificación en la página de consulta de la Policía Nacional del cual también se aportó la constancia al expediente.

- De la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

No se encontró registros de registros por infracciones ambientales para los investigados situación de la cual se dejó constancia en el expediente.

- De la consulta en el aplicativo de gestión documental de la Corporación

No se encontró información de peticiones, quejas, documentos o información allegada por los investigados que permita identificar datos de contacto.

Que, habiendo surtido las pruebas la Dirección Regional Suroccidente expidió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS de fecha 02 de diciembre de 2024. Que, del transcurso de las notificaciones se evidencia que el soporte de entrega del oficio de citación No. 0711- 1090222024 de fecha 3 de diciembre de 2024 en consecuencia no se ha surtido el proceso de notificación.

ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, previo a la continuación del procedimiento de notificación y que conlleve a la expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se realizó revisión al expediente. Así pues, del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 19

recuento de lo sucedido en el expediente se hace preciso referirse a la formulación del pliego de cargos el cual se consignó en acto administrativo de fecha 02 de diciembre de 2024 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR contra los señores DONALDO MESA CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.279, IRIS DELIA CINTRON identificado con cédula de extranjería No. 234.072, TATIANA MESA CINTRON identificada con cédula de ciudadanía 1.144.030.337, JESENIA IRIS MESA CINTRON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.610.761 y JAVIER DONALDO MESA CINTRÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.049.166, por la presunta vulneración de la normatividad ambiental por las acciones realizadas en el predio ubicado en la vía Cali – Jamundí en el Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, en las Coordenadas 3°18'03.23" N - 76°32'27.30"O que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-563924 propiedad de los señores DONALDO MESA CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.279, IRIS DELIA CINTRON identificado con cédula de extranjería No. 234.072, TATIANA MESA CINTRON identificada con cédula de ciudadanía 1.144.030.337, JESENIA IRIS MESA CINTRON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.610.761, JAVIER DONALDO MESA CINTRÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.049.166 de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: incumplir el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974 consistente en la descarga de residuos, basuras y desperdicios sin autorización de la Autoridad Ambiental competente (CVC) situación que fue evidenciada por el personal adscrito a la Dirección Ambiental Suroccidente en informe de visita del 15 de junio de 2015.

PARAGRAFO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales o accesorias de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009."

Que, de la revisión y del recuento de lo sucedido se hace preciso referir que, si bien la redacción y estructuración del pliego de cargos evidencia que expresó las acciones u omisiones que constituyen presunta infracción ambiental junto con la individualización de las normas que se estiman violadas y se hizo mención de las posibles sanciones a imponer la misma no cuenta integralmente con las directrices de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC en el sentido de incluir en la etapa procesal de la *Formulación de Cargos* la mención expresa de la modalidad de imputación, los agravantes y relación expresa de las posibles sanciones a imponer. Es decir dicha formulación no incluyó la integración normativa entre la Ley 1333 de 2009 con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

185

Página 7 de 19

lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo 1. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo 2. En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días."

Dicha directriz fue reiterada en la circular interna del 11 de marzo de 2025 en la cual definió:

"(...) En los procesos en los cuales se hayan interpuesto los recursos de la vía administrativa, en sede de reposición, la Dirección Ambiental Regional deberá analizar la procedencia de la revocatoria contemplada en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por este hecho y/o el establecimiento de otra vulneración al debido proceso."

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha proferido acto administrativo definitivo que ponga fin a la actuación, y que la directriz interna referida se emitió con anterioridad a la decisión de fondo, resulta procedente y ajustado al debido proceso disponer el saneamiento y la corrección de la formulación de cargos, con el fin de precisar la adecuación de la conducta investigada e integrar de manera expresa los elementos exigibles en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a la integración normativa aplicable y a los lineamientos institucionales vigentes.

Que, en ese sentido y de su viabilidad se cita el artículo 41 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando reza:

"ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la."

Que del artículo objeto de transcripción precedente se advierte, que sólo se podrán hacer correcciones de irregularidades en la actuación administrativa, esto es hasta antes de

Comprometidos con la vida

185



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 19

proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento sancionatorio; como es el caso que nos ocupa.

Que, lo mencionado se relaciona así también con el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual exige la aplicación del debido proceso en las actuaciones administrativas y su juzgamiento debe ser conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada caso.

Que, en efecto, continuar el trámite sin efectuar dicha corrección implicaría mantener una omisión relevante en la estructuración del pliego de cargos, circunstancia que podría afectar la claridad del reproche y, por ende, el ejercicio pleno del derecho de defensa del investigado; así mismo, podría incidir en la solidez jurídica de la actuación y en la gestión preventiva de riesgos de litigiosidad, aspectos que la Entidad debe atender de manera prioritaria en el marco de sus deberes de dirección, control y mejora continua de la función administrativa.

Que, por lo anterior, el saneamiento que aquí se adopta se orienta también a dar cumplimiento a los lineamientos para la formulación, implementación y seguimiento de las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico, en armonía con las orientaciones impartidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y con las directrices internas reiteradas, asegurando que la actuación administrativa se ajuste a los estándares de motivación, congruencia y seguridad jurídica que deben regir el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

En consecuencia, y en aplicación de la integración normativa del procedimiento administrativo sancionatorio (Ley 1437 de 2011, art. 47) y del deber de corrección de irregularidades para ajustar la actuación a derecho, se hace necesario complementar y precisar la formulación de cargos, asegurando que el investigado conozca con suficiencia el alcance de la imputación y cuente con las garantías para ejercer contradicción y defensa en los términos del régimen sancionatorio ambiental en cumplimiento a las Políticas de Prevención del Daño Antijurídico.

Por ello, con criterio de mejora y corrección de los posibles yerros conforme a los principios del CPACA, se procede a sanear la formulación, adicionando a la misma los elementos definidos por el artículo 47 del CPACA.

Aunado a lo mencionado se debe hacer referencia a los principios instruidos por el CPACA (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3 que rezan así:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 19

los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (subrayado fuera del texto original)

En ese marco, la reformulación de los cargos que aquí se dispone conforme a la integración normativa expuesta. Adicionalmente, en el procedimiento sancionatorio ambiental el investigado cuenta con la garantía de defensa y contradicción, particularmente mediante la presentación de descargos y la posibilidad de aportar o solicitar pruebas (artículo 25 de la Ley 1333 de 2009), así como a través del decreto y práctica de las pruebas pertinentes, conducentes y necesarias (artículo 26 ibidem), de modo que la validez y aptitud demostrativa de los medios de prueba recaudados se preserve en tanto hayan sido obtenidos conforme a las reglas aplicables y se haya brindado oportunidad efectiva de controversia. En esa medida, las pruebas decretadas y practicadas dentro del período probatorio según el auto de fecha 26 de julio de 2024 conservarán validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas por lo que serán apreciadas en lo pertinente para la decisión de fondo.

Que lo anterior resulta concordante con el entendimiento jurisprudencial según el cual no toda irregularidad procedimental tiene entidad para afectar la legalidad de la actuación o de la decisión, pues la nulidad por debido proceso se predica de irregularidades sustanciales que incidan en las garantías constitucionales de defensa y contradicción.

Por lo que esta Dirección Territorial en el cumplimiento de los principios de la función administrativa se ordenará el saneamiento del proceso mediante la corrección de la formulación de cargos de acuerdo a los argumentos desarrollados.

iii. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que, en virtud de lo anterior y a la luz de los principios de celeridad, y eficacia se procederá con el análisis respectivo para formulación del pliego de cargos que corresponda por lo que se deberá hacer mención a la relación jurídica como fundamento de los mismos.

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos conforme al debido proceso que regula las actuaciones administrativas, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente descender a la normatividad del procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se trae a colación el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 (*texto original*).

"Artículo 5º: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

187

Página 11 de 19

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Ante la existencia de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de al normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contenciosos Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del termino anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

En el proceso que se adelanta se tiene el reporte del siguiente informe y gestiones de la Corporación que a continuación se relacionan:

item	Fecha informe	Descripción – Extracto
1	12 de junio de 2015	(...)Objeto de la visita: Recorrido de vigilancia y control (visita ocular), al predio de la señores Coomeva S.A., predio que se encuentra en la vía Cali - Jamundi enseguida del predio troja, se encuentran depositando material de escombros sin autorización de la CVC. Descripción de lo observado: Al realizar el recorrido por el predio en la vía Cali Jamundi de COOMEVA S.A, se pudo constatar que se estaban depositando 120 viajes de marial de excavación (escombros); no se pudo suspender la actividad ya que e propietario no se encontraba en el lugar, se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 19

	habló con el señor Manuel Mosquera quien era el administrador del predio., éste manifestó que el predio se encontraba en negociación y que una vez estaría en firme su compra se llevaría este material para una escombrera certificada. Se le recomendó al administrador del predio que suspendiera las actividades y que tramitara los permisos ante la CVC. Con respecto al depósito de escombros, éste no cuenta con ningún permiso por parte de la CVC.
--	---

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (...)

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que, respecto de la propiedad privada el código Civil Colombiano dispone:

ARTÍCULO 669. <CONCEPTO DE DOMINIO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. (tachado y subrayado original del texto)

Que, el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" dispone:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 19

ARTÍCULO 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

ARTÍCULO 34.- En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a.- Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.

b.- La investigación científica y técnica se fomentará para:

1.- Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivos;

2.- Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general;

3.- Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo;

4.- Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito, y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.

c.- Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

ARTÍCULO 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

ARTÍCULO 36.- Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;

b.- Reutilizar sus componentes;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 19

- c.- Producir nuevos bienes;
- d.- Restaurar o mejorar los suelos.

ARTICULO 178. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas y marco normativo, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas con objeto al caso de estudio en el predio ubicado en la vía Cali – Jamundí en el Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, en las Coordenadas 3°18'03.23" N - 76°32'27.30"O que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-563924 propiedad de los señores DONALDO MESA CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.279, IRIS DELIA CINTRON identificado con cédula de extranjería No. 234.072, TATIANA MESA CINTRON identificada con cédula de ciudadanía 1.144.030.337, JESENIA IRIS MESA CINTRON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.610.761 y JAVIER DONALDO MESA CINTRÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.049.166.

Es preciso resaltar que sobre la propiedad privada los propietarios se hacen responsables por mandato de la Ley, concretamente por disposición de la Constitución en su artículo 58 y 669 del código Civil Colombiano y en todo caso bajo el rigor de la misma normatividad la ignorancia de la Ley no faculta su incumplimiento.

Así lo anterior la conducta investigada se concreta en: *presuntamente incumplir a título de culpa lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, al permitir y/o tolerar en el predio antes identificado la descarga y disposición sobre el suelo de material de excavación (escombros), en un volumen aproximado de ciento veinte (120) viajes, sin contar con autorización o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente (CVC), situación constatada en visita técnica realizada el 12 de junio de 2015, documentada en el informe de campo fechado el 15 de junio de 2015, en el cual se dejó constancia del registro fotográfico y de la determinación de suspender la actividad de manera inmediata por la afectación advertida a los recursos naturales y al medio ambiente.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

189

Página 15 de 19

Que, el cargo se adecua a título de culpa considerando que no existen elementos que permitan concluir que las actividades se hayan realizado con la intención de causar un daño o perjuicio, sin que permita eximirse o desconociendo un resultado negativo debido a la negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley o falta de cuidado.

Que, se le hace saber al investigado las causales de agravación contenidas en el artículo 7mo de la Ley 1333 de 2009 así:

“ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Se advierte a los investigados que, dentro de los cargos no se tendrán agravantes.

Sobre las posibles sanciones se le hace saber al investigado que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 40. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 19

Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

Se advierte que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

190

Página 17 de 19

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, hechas las anteriores precisiones, procederá la Corporación a corregir el artículo primero del auto de fecha 02 de diciembre de 2024 garantizando de este modo el procedimiento instruido en la Ley 1333 de 2009, los principios administrativos y el derecho al debido proceso y se otorgará el plazo de Ley al investigado para que sí a bien lo tiene presente escrito de descargos.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el artículo primero del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS de fecha 02 de diciembre de 2024 en cual quedará en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos en contra los señores DONALDO MESA CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.279, IRIS DELIA CINTRON identificado con cédula de extranjería No. 234.072, TATIANA MESA CINTRON identificada con cédula de ciudadanía 1.144.030.337, JESENIA IRIS MESA CINTRON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.610.761 y JAVIER DONALDO MESA CINTRÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.049.166, en su condición de titulares del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-563924, ubicado en la vía Cali – Jamundí, Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, en las Coordenadas 3°18'03.23" N - 76°32'27.30"O de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, el siguiente pliego de cargos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 19

CARGO ÚNICO. Presuntamente incumplir a título de culpa lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, al permitir y/o tolerar en el predio antes identificado la descarga y disposición sobre el suelo de material de excavación (escombros), en un volumen aproximado de ciento veinte (120) viajes, sin contar con autorización o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente (CVC), situación constatada en visita técnica realizada el 12 de junio de 2015, documentada en el informe de campo fechado el 15 de junio de 2015, en el cual se dejó constancia del registro fotográfico y de la determinación de suspender la actividad de manera inmediata por la afectación advertida a los recursos naturales y al medio ambiente.

PARAGRAFO PRIMERO: La conducta se imputa a título de culpa en el marco del régimen sancionatorio ambiental, considerando que no existen elementos que permitan concluir que las actividades se hayan realizado con la intención de causar un daño o perjuicio, sin que permita eximirse o desconociendo un resultado negativo debido a la negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley o falta de cuidado y atendiendo a las circunstancias conocidas en esta etapa y sin perjuicio de la valoración integral que corresponda en la decisión de fondo, en garantía del derecho de contradicción y defensa de los investigados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte a los investigado que, dentro de los cargos no se tendrán agravantes.

PARAGRAFO TERCERO. De encontrarse acreditada la responsabilidad, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales y/o accesorias previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (texto original), y demás disposiciones concordantes aplicables."

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores DONALDO MESA CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.279, IRIS DELIA CINTRON identificado con cédula de extranjería No. 234.072, TATIANA MESA CINTRON identificada con cédula de ciudadanía 1.144.030.337, JESENIA IRIS MESA CINTRON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.610.761 y JAVIER DONALDO MESA CINTRÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.049.166, o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 19

necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: INFORMAR al investigado que, una vez cumplido el término de descargos que indica el artículo tercero de este acto administrativo se dará continuidad al procedimiento administrativo de que trata la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali,


HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado
Revisó: Henry Trujillo Aviles - Coordinador UGC Timba-Claro-Jamund
Aprobó: Erbin Hinestroza Palacios – Asesor DAR Suroccidente

Archívese en expediente: 0711-039-005-067-2015